



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190020100	Otros Procesos Y Actuaciones	Mary Luz Mahecha Sanchez	Jose Adolfo Rojas	02/08/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	02/08/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito Y Requiere
41001311000220150054100	Procesos Ejecutivos	Monica Castillo Peña	Alexander Saavedra Medina	02/08/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Liquidacion Y Modifica
41001311000220210028700	Procesos Verbales	Jose Ferney Olaya Trujillo	Magaly Cuellar	02/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200003100	Procesos Verbales	Sandra Patricia Gonzalez	Jesus Alirio Ortiz Torres	02/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia 31 De Agosto De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220210018300	Procesos Verbales Sumarios	Jasbleidy Tatiana Rojas	Mauricio Useche Raga	02/08/2021	Auto Niega - Solicitud Y Ordena Oficiar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1f9ca1e9-382f-49db-8332-473559886df7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028800	Procesos Verbales Sumarios	Marcelina Tamayo Cruz	Cesar Augusto Torres Hoyos	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1f9ca1e9-382f-49db-8332-473559886df7



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

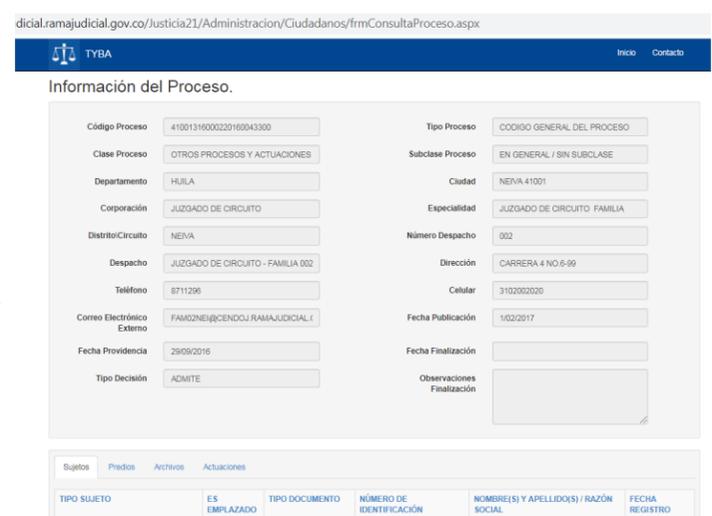
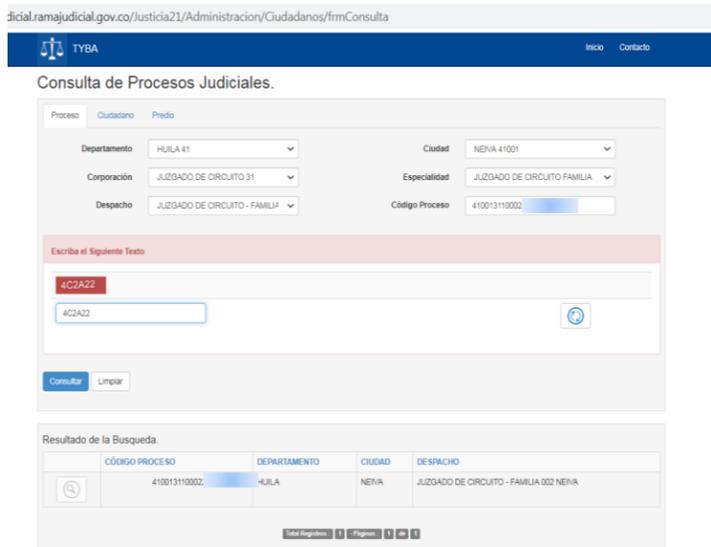
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

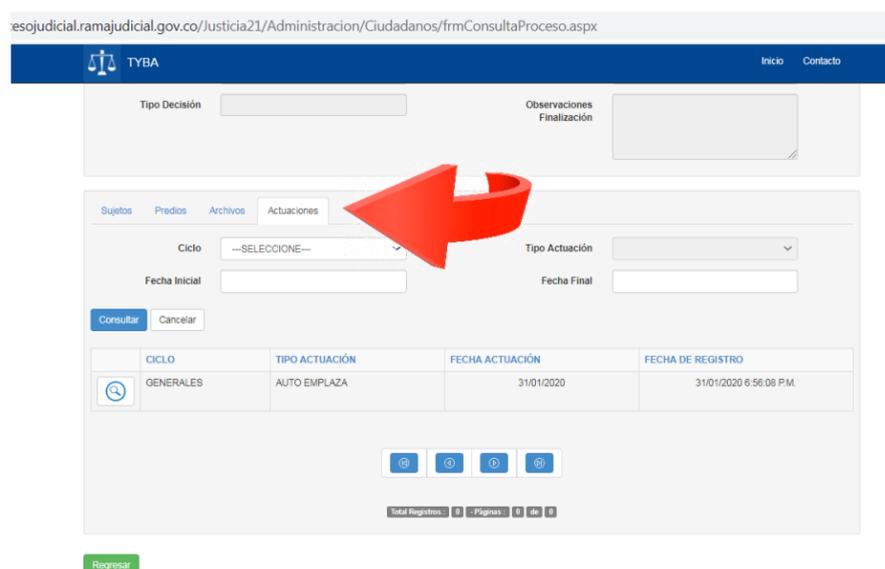


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00201 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADA: JOSÉ ADOLFO ROJAS

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Devuelto el expediente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H), el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Segunda Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 que **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020, la cual queda en firme.

SEGUNDO: En firme este auto, Secretaría proceda cumplir con lo ordenado en Sentencia del 5 de agosto de 2020 y proceda al archivo definitivo del proceso, previo desanotación en radicadores y sistemas.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 135 del 3 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e13517d272ff91d0928af33bdef7cf6763bf94886328c1de430c096debbc91

Documento generado en 02/08/2021 07:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00063 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.S.C.R. representado por su progenitora
MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA
DEMANDADO: YERSON CUELLAR MAYORCA

Neiva, 2 de agosto dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Mirtha Dirney Rubiano Matoma en representación de su hijo menor de edad Y.S.C.R. contra el señor Yerson Cuellar Mayorca, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 17 de febrero de 2021 se radicó la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 18 de febrero de 2021. En la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado Yerson Cuellar Mayorca, en los bienes inmuebles predios rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 233623 y 200-233622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

2.2 Mediante auto calendado el 3 de mayo de 2021 se puso en conocimiento de la partes lo informado lo la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo en los inmuebles referenciados; en la misma diligencia se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto, para que procedieran a concretar la medida de secuestro, advirtiéndole a la parte interesada que era su carga radicar el Comisorio y estar atento a las diligencias que realizara el comisionado en dicha diligencia y requiriéndola para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del referido proveído acreditara la radiación del comisorio y culminado ese término allegara las constancias de notificación del demandado como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago

2.3 Posteriormente, en auto calendado el 21 de junio de 2021, tras advertir el Despacho que revisado el expediente se evidenciaba que el Despacho Comisorio junto con la providencia que lo ordenó le fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, sin que para dicha data se hubiera acreditado la carga procesal impuesta, dispuso requerir a dicho extremo de la litis para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído acreditara la radiación del Despacho comisorio ante los jueces municipales para la concreción de la medida de secuestro ordenada en auto del 3 de mayo de 2021.

2.4 Mediante memorial radicado el 22 de junio de 2021 la apoderada judicial de la parte actora solicitó amparo de pobreza en favor de su procurada, alegando que no contaba con los recursos necesarios para cubrir los gastos del secuestro del inmueble embargado; el Despacho en proveído adiado el 1 de julio de 2021 si bien accedió al amparo de pobreza, advirtió que la parte demandante no había acreditado haber radicado el despacho comisorio ante los jueces civiles municipales, actuación que no demandaba recursos económicos, tal como le fue requerido en auto anterior, pese a que desde el 19 de mayo de 2021 le fueron



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

remitidos al correo electrónico de su apoderada judicial los oficios respectivos, por lo anterior, dispuso prevenir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021, previniéndola en el sentido que, de no acreditar dicha carga procesal se declararía el desistimiento tácito de la medida de secuestro del bien inmueble.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 19 de agosto del 2020 y la renuencia de la parte actora a cumplir con la carga procesal impuesta, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2021 y en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares, siendo la última actuación reportada en el proceso el auto proferido el 01 de julio de 2021 mediante el cual se le requirió a la parte actora para que concretara las medidas cautelares decretadas, habida consideración que desde el auto calendarado el 3 de mayo de 2021 se le requirió para que radicara el Despacho Comisorio para la medida de secuestro ante los jueces civiles municipales, so pena de declararse el desistimiento tácito respecto de esta actuación.

b) A la fecha, la parte interesada no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal relacionada la radicación del despacho comisorio para concretar la medida de secuestro de los bienes inmuebles predios rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 233623 y 200-233622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado, lo que lleva a concluir al Despacho que en el caso de marras, si bien es cierto el proceso se inició a favor de un menor de edad, sí es procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P., habida consideración que el menor cuenta con apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el literal h de la norma



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ibídem y por lo menos el decreto de desistimiento tácito deriva de una medida (una actuación específica) ya que el proceso continuará con su curso y la medida de embargo que si fue concretada se mantendrá.

En virtud de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que con este auto se esta decretando el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro, pue en cuento la de embargo ya se encuentra concretada, y a la fecha aún no se ha realizado la notificación personal del demandado, pese a que en auto del 01 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de la referida providencia, allegara la constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, se requerirá nuevamente a ese extremo de la litis para que que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice la notificación personal del demando, según los términos establecidos en el mandamiento de pago y el auto del 01 de julio de 2021, esto es, allegando constancia del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro decretada en auto de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y el literal h del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - MANTENER la medida cautelar de embargo que reposa sobre los bienes inmuebles predios rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 233623 y 200-233622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado.

TERCERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del ejecutado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia de la notificación del demandado en los términos establecidos en el ordinal segundo del auto proferido el 18 de febrero de 2021.

CUARTO. - PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **desistimiento tácito del proceso**.

SEXTO.-ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Dp

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 135 del 03 de agosto de 2021-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c69fa16123847d1fc9f83c9f4e15c3bb413b0fc1088ce24c6c36ff7762c09**
Documento generado en 02/08/2021 07:43:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 0054100
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL, SAMUEL DAVID, DIANA MIREYA Y
AURA MARÍA SAAVEDRA CASTILLO
DEMANDADO: ALEXANDER SAAVEDRA MEDINA

Neiva, 02 de agosto dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la que se estableció que el saldo a septiembre de 2017 ascendía a la suma de \$31.041.661

b. Dispone el artículo 1617 del Código Civil que los intereses atrasados no producen interés; de otra parte, al ser las deudas alimentarias obligaciones civiles, deviene que el interés por falta de pago sea el establecido en la norma ibídem, esto, del 6% anual. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que se aplicaron intereses sobre valores que ya contenía el interés del mes anterior, adicionalmente, los mismos fueron calculados sobre una tasa distinta a la legal, por lo que no es dable aprobar la mentada liquidación y en su lugar se dispondrá modificarla de oficio hasta agosto de 2021.

c. Como quiera que revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha realizado abonos desde el mes de marzo de 2018 hasta julio de 2021, por cuenta de la medida cautelar decretada en el presente proceso, revisada la liquidación se evidencia que no todos estos valores fueron tenidos en cuenta, por lo que así se reflejarán en la fecha en la que fueron consignados, pues de lo contrario devendría en la vulneración del debido proceso del demandado al no tener en cuenta pagos que fueron realizados . En igual sentido, se tendrá en cuenta el valor pagado por cuenta del remate de la cuota parte del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-17086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por valor de \$6.832.685 y adjudicado a los demandantes según auto del 12 de marzo de 2021, el cual tampoco fue tenido en cuenta.

d. De otra parte, se evidencia que se presentó una única liquidación cuando lo que proceder es presentar una liquidación por cada alimentario, teniendo en cuenta que en presente proceso son cuatro, así se delimitará lo adeudado por cada uno de ellos.

f. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de títulos judiciales a favor de la madre de los demandante, la señora Mónica Castillo Peña, revisado el expediente se avizora que si bien mediante auto calendado el 10 de junio de 2019 se autorizó la entrega de los títulos judiciales a su nombre, por solicitud expresa de los demandantes, en la mentada providencia se estableció que como quiera que en la autorización presentada no se especificó el término de la misma, se fijó la misma en un máximo de un año siguiente a la ejecutoria del referido proveído, por lo que a la presente fecha la señora Mónica Castillo Peña no se encuentra autorizada para el pago de títulos judiciales, los cuales se autorizarán a nombre de los

demandantes. La secretaría procederá con el fraccionamiento de los mismos autorizando los títulos a cada uno de los accionantes quienes deberán retirarlos en cualquier sede el Banco Agrario exhibiendo su cédula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **modificarla de manera oficiosa** conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2021, inclusive.

1. MIGUEL ANGEL SAVEDRA CASTILLO

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
sep-17	\$ 7.760.415,25	\$ 38.802,08	47	\$ 1.823.697,58	\$ 0,00
oct-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	46	\$ 41.180,29	\$ 0,00
nov-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	45	\$ 40.285,07	\$ 0,00
dic-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	44	\$ 39.389,85	\$ 0,00
ene-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	43	\$ 40.765,77	\$ 0,00
feb-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	42	\$ 39.817,73	\$ 0,00
mar-18	\$ 189.608,25	\$ 503,50	41	\$ 20.643,30	\$ 88.909,25
abr-18	\$ 189.608,25	\$ 658,14	40	\$ 26.325,65	\$ 57.980,00
may-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	39	\$ 36.973,61	\$ 0,00
jun-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	38	\$ 36.025,57	\$ 0,00
jul-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	37	\$ 35.077,53	\$ 0,00
ago-18	\$ 189.608,25	\$ 509,69	36	\$ 18.348,75	\$ 87.670,75
sep-18	\$ 189.608,25	\$ 440,12	35	\$ 15.404,03	\$ 101.585,25
oct-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	34	\$ 32.233,40	\$ 0,00
nov-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	33	\$ 31.285,36	\$ 0,00
dic-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	32	\$ 30.337,32	\$ 0,00
ene-19	\$ 200.984,75	\$ 1.004,92	31	\$ 31.152,64	\$ 0,00
feb-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	30	\$ 15.862,73	\$ 95.233,25
mar-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	29	\$ 15.333,97	\$ 95.233,25
abr-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	28	\$ 14.805,21	\$ 95.233,25
may-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	27	\$ 14.276,45	\$ 95.233,25
jun-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	26	\$ 13.747,66	\$ 95.233,50
jul-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	25	\$ 13.218,94	\$ 95.233,25
ago-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	24	\$ 12.690,15	\$ 95.233,50
sep-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	23	\$ 12.161,39	\$ 95.233,50
oct-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	22	\$ 11.632,64	\$ 95.233,50
nov-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	21	\$ 11.103,88	\$ 95.233,50
dic-19	\$ 200.984,75	\$ 0,00	20	\$ 0,00	\$ 223.140,00
ene-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	19	\$ 20.239,18	\$ 0,00
feb-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	18	\$ 19.173,96	\$ 0,00
mar-20	\$ 213.044,00	\$ 0,00	17	\$ 0,00	\$ 1.955.267,75
abr-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	16	\$ 17.043,52	\$ 0,00
may-20	\$ 213.044,00	\$ 686,67	15	\$ 10.299,98	\$ 75.711,00
jun-20	\$ 213.044,00	\$ 812,85	14	\$ 11.379,90	\$ 50.474,00
jul-20	\$ 213.044,00	\$ 116,09	13	\$ 1.509,22	\$ 189.825,25
ago-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	12	\$ 6.199,11	\$ 109.725,50
sep-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	11	\$ 5.682,52	\$ 109.725,50
oct-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	10	\$ 5.165,93	\$ 109.725,50
nov-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	9	\$ 4.649,33	\$ 109.725,50
dic-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	8	\$ 4.132,74	\$ 109.725,50

ene-21	\$ 220.500,50	\$ 98,02	7	\$ 686,16	\$ 200.896,00
feb-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	6	\$ 3.208,04	\$ 113.566,00
mar-21	\$ 220.500,50	\$ 0,00	5	\$ 0,00	\$ 307.478,50
abr-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	4	\$ 2.138,69	\$ 113.566,00
may-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	3	\$ 1.604,02	\$ 113.566,00
jun-21	\$ 220.500,50	\$ 856,44	2	\$ 1.712,89	\$ 49.211,75
jul-21	\$ 220.500,50	\$ 250,76	1	\$ 250,76	\$ 170.348,75
ago-21	\$ 220.500,50	\$ 1.102,50	0	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL	\$ 17.305.197,50			\$ 2.588.852,38	\$ 5.400.157,50
CAPITAL	\$ 17.305.197,50				
INTERESES	\$ 2.588.852,38				
CAP+INT	\$ 19.894.049,88				
ABONOS	\$ 5.400.157,50				
SALDO AGOS 2021	\$ 14.493.892,38				

2. SAMUEL DAVID SAAVEDRA CASTILLO:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
sep-17	\$ 7.760.415,25	\$ 38.802,08	47	\$ 1.823.697,58	\$ 0,00
oct-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	46	\$ 41.180,29	\$ 0,00
nov-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	45	\$ 40.285,07	\$ 0,00
dic-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	44	\$ 39.389,85	\$ 0,00
ene-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	43	\$ 40.765,77	\$ 0,00
feb-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	42	\$ 39.817,73	\$ 0,00
mar-18	\$ 189.608,25	\$ 503,50	41	\$ 20.643,30	\$ 88.909,25
abr-18	\$ 189.608,25	\$ 658,14	40	\$ 26.325,65	\$ 57.980,00
may-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	39	\$ 36.973,61	\$ 0,00
jun-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	38	\$ 36.025,57	\$ 0,00
jul-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	37	\$ 35.077,53	\$ 0,00
ago-18	\$ 189.608,25	\$ 509,69	36	\$ 18.348,75	\$ 87.670,75
sep-18	\$ 189.608,25	\$ 440,12	35	\$ 15.404,03	\$ 101.585,25
oct-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	34	\$ 32.233,40	\$ 0,00
nov-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	33	\$ 31.285,36	\$ 0,00
dic-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	32	\$ 30.337,32	\$ 0,00
ene-19	\$ 200.984,75	\$ 1.004,92	31	\$ 31.152,64	\$ 0,00
feb-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	30	\$ 15.862,73	\$ 95.233,25
mar-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	29	\$ 15.333,97	\$ 95.233,25
abr-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	28	\$ 14.805,21	\$ 95.233,25
may-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	27	\$ 14.276,45	\$ 95.233,25
jun-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	26	\$ 13.747,66	\$ 95.233,50
jul-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	25	\$ 13.218,94	\$ 95.233,25
ago-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	24	\$ 12.690,15	\$ 95.233,50
sep-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	23	\$ 12.161,39	\$ 95.233,50
oct-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	22	\$ 11.632,64	\$ 95.233,50
nov-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	21	\$ 11.103,88	\$ 95.233,50
dic-19	\$ 200.984,75	\$ 0,00	20	\$ 0,00	\$ 223.140,00
ene-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	19	\$ 20.239,18	\$ 0,00
feb-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	18	\$ 19.173,96	\$ 0,00
mar-20	\$ 213.044,00	\$ 0,00	17	\$ 0,00	\$ 1.955.267,75
abr-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	16	\$ 17.043,52	\$ 0,00
may-20	\$ 213.044,00	\$ 686,67	15	\$ 10.299,98	\$ 75.711,00

jun-20	\$ 213.044,00	\$ 812,85	14	\$ 11.379,90	\$ 50.474,00
jul-20	\$ 213.044,00	\$ 116,09	13	\$ 1.509,22	\$ 189.825,25
ago-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	12	\$ 6.199,11	\$ 109.725,50
sep-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	11	\$ 5.682,52	\$ 109.725,50
oct-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	10	\$ 5.165,93	\$ 109.725,50
nov-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	9	\$ 4.649,33	\$ 109.725,50
dic-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	8	\$ 4.132,74	\$ 109.725,50
ene-21	\$ 220.500,50	\$ 98,02	7	\$ 686,16	\$ 200.896,00
feb-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	6	\$ 3.208,04	\$ 113.566,00
mar-21	\$ 220.500,50	\$ 0,00	5	\$ 0,00	\$ 307.478,50
abr-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	4	\$ 2.138,69	\$ 113.566,00
may-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	3	\$ 1.604,02	\$ 113.566,00
jun-21	\$ 220.500,50	\$ 856,44	2	\$ 1.712,89	\$ 49.211,75
jul-21	\$ 220.500,50	\$ 250,76	1	\$ 250,76	\$ 170.348,75
ago-21	\$ 220.500,50	\$ 1.102,50	0	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL	\$ 17.305.197,50			\$ 2.588.852,38	\$ 5.400.157,50
CAPITAL	\$ 17.305.197,50				
INTERESES	\$ 2.588.852,38				
CAP+INT	\$ 19.894.049,88				
ABONOS	\$ 5.400.157,50				
SALDO AGOS 2021	\$ 14.493.892,38				

3. DIANA MIREYA SAAVEDRA CASTILLO

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
sep-17	\$ 7.760.415,25	\$ 38.802,08	47	\$ 1.823.697,58	\$ 0,00
oct-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	46	\$ 41.180,29	\$ 0,00
nov-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	45	\$ 40.285,07	\$ 0,00
dic-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	44	\$ 39.389,85	\$ 0,00
ene-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	43	\$ 40.765,77	\$ 0,00
feb-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	42	\$ 39.817,73	\$ 0,00
mar-18	\$ 189.608,25	\$ 503,50	41	\$ 20.643,30	\$ 88.909,25
abr-18	\$ 189.608,25	\$ 658,14	40	\$ 26.325,65	\$ 57.980,00
may-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	39	\$ 36.973,61	\$ 0,00
jun-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	38	\$ 36.025,57	\$ 0,00
jul-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	37	\$ 35.077,53	\$ 0,00
ago-18	\$ 189.608,25	\$ 509,69	36	\$ 18.348,75	\$ 87.670,75
sep-18	\$ 189.608,25	\$ 440,12	35	\$ 15.404,03	\$ 101.585,25
oct-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	34	\$ 32.233,40	\$ 0,00
nov-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	33	\$ 31.285,36	\$ 0,00
dic-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	32	\$ 30.337,32	\$ 0,00
ene-19	\$ 200.984,75	\$ 1.004,92	31	\$ 31.152,64	\$ 0,00
feb-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	30	\$ 15.862,73	\$ 95.233,25
mar-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	29	\$ 15.333,97	\$ 95.233,25
abr-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	28	\$ 14.805,21	\$ 95.233,25
may-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	27	\$ 14.276,45	\$ 95.233,25
jun-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	26	\$ 13.747,66	\$ 95.233,50
jul-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	25	\$ 13.218,94	\$ 95.233,25
ago-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	24	\$ 12.690,15	\$ 95.233,50
sep-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	23	\$ 12.161,39	\$ 95.233,50
oct-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	22	\$ 11.632,64	\$ 95.233,50
nov-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	21	\$ 11.103,88	\$ 95.233,50
dic-19	\$ 200.984,75	\$ 0,00	20	\$ 0,00	\$ 223.140,00

ene-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	19	\$ 20.239,18	\$ 0,00
feb-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	18	\$ 19.173,96	\$ 0,00
mar-20	\$ 213.044,00	\$ 0,00	17	\$ 0,00	\$ 1.955.267,75
abr-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	16	\$ 17.043,52	\$ 0,00
may-20	\$ 213.044,00	\$ 686,67	15	\$ 10.299,98	\$ 75.711,00
jun-20	\$ 213.044,00	\$ 812,85	14	\$ 11.379,90	\$ 50.474,00
jul-20	\$ 213.044,00	\$ 116,09	13	\$ 1.509,22	\$ 189.825,25
ago-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	12	\$ 6.199,11	\$ 109.725,50
sep-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	11	\$ 5.682,52	\$ 109.725,50
oct-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	10	\$ 5.165,93	\$ 109.725,50
nov-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	9	\$ 4.649,33	\$ 109.725,50
dic-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	8	\$ 4.132,74	\$ 109.725,50
ene-21	\$ 220.500,50	\$ 98,02	7	\$ 686,16	\$ 200.896,00
feb-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	6	\$ 3.208,04	\$ 113.566,00
mar-21	\$ 220.500,50	\$ 0,00	5	\$ 0,00	\$ 307.478,50
abr-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	4	\$ 2.138,69	\$ 113.566,00
may-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	3	\$ 1.604,02	\$ 113.566,00
jun-21	\$ 220.500,50	\$ 856,44	2	\$ 1.712,89	\$ 49.211,75
jul-21	\$ 220.500,50	\$ 250,76	1	\$ 250,76	\$ 170.348,75
ago-21	\$ 220.500,50	\$ 1.102,50	0	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL	\$ 17.305.197,50			\$ 2.588.852,38	\$ 5.400.157,50
CAPITAL	\$ 17.305.197,50				
INTERESES	\$ 2.588.852,38				
CAP+INT	\$ 19.894.049,88				
ABONOS	\$ 5.400.157,50				
SALDO AGOS 2021	\$ 14.493.892,38				

4. AURA MARIA SAAVEDRA CASTILLO

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
sep-17	\$ 7.760.415,25	\$ 38.802,08	47	\$ 1.823.697,58	\$ 0,00
oct-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	46	\$ 41.180,29	\$ 0,00
nov-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	45	\$ 40.285,07	\$ 0,00
dic-17	\$ 179.044,75	\$ 895,22	44	\$ 39.389,85	\$ 0,00
ene-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	43	\$ 40.765,77	\$ 0,00
feb-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	42	\$ 39.817,73	\$ 0,00
mar-18	\$ 189.608,25	\$ 503,50	41	\$ 20.643,30	\$ 88.909,25
abr-18	\$ 189.608,25	\$ 658,14	40	\$ 26.325,65	\$ 57.980,00
may-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	39	\$ 36.973,61	\$ 0,00
jun-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	38	\$ 36.025,57	\$ 0,00
jul-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	37	\$ 35.077,53	\$ 0,00
ago-18	\$ 189.608,25	\$ 509,69	36	\$ 18.348,75	\$ 87.670,75
sep-18	\$ 189.608,25	\$ 440,12	35	\$ 15.404,03	\$ 101.585,25
oct-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	34	\$ 32.233,40	\$ 0,00
nov-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	33	\$ 31.285,36	\$ 0,00
dic-18	\$ 189.608,25	\$ 948,04	32	\$ 30.337,32	\$ 0,00
ene-19	\$ 200.984,75	\$ 1.004,92	31	\$ 31.152,64	\$ 0,00
feb-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	30	\$ 15.862,73	\$ 95.233,25
mar-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	29	\$ 15.333,97	\$ 95.233,25
abr-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	28	\$ 14.805,21	\$ 95.233,25
may-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	27	\$ 14.276,45	\$ 95.233,25
jun-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	26	\$ 13.747,66	\$ 95.233,50

jul-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	25	\$ 13.218,94	\$ 95.233,25
ago-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	24	\$ 12.690,15	\$ 95.233,50
sep-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	23	\$ 12.161,39	\$ 95.233,50
oct-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	22	\$ 11.632,64	\$ 95.233,50
nov-19	\$ 200.984,75	\$ 528,76	21	\$ 11.103,88	\$ 95.233,50
dic-19	\$ 200.984,75	\$ 0,00	20	\$ 0,00	\$ 223.140,00
ene-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	19	\$ 20.239,18	\$ 0,00
feb-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	18	\$ 19.173,96	\$ 0,00
mar-20	\$ 213.044,00	\$ 0,00	17	\$ 0,00	\$ 1.955.267,75
abr-20	\$ 213.044,00	\$ 1.065,22	16	\$ 17.043,52	\$ 0,00
may-20	\$ 213.044,00	\$ 686,67	15	\$ 10.299,98	\$ 75.711,00
jun-20	\$ 213.044,00	\$ 812,85	14	\$ 11.379,90	\$ 50.474,00
jul-20	\$ 213.044,00	\$ 116,09	13	\$ 1.509,22	\$ 189.825,25
ago-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	12	\$ 6.199,11	\$ 109.725,50
sep-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	11	\$ 5.682,52	\$ 109.725,50
oct-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	10	\$ 5.165,93	\$ 109.725,50
nov-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	9	\$ 4.649,33	\$ 109.725,50
dic-20	\$ 213.044,00	\$ 516,59	8	\$ 4.132,74	\$ 109.725,50
ene-21	\$ 220.500,50	\$ 98,02	7	\$ 686,16	\$ 200.896,00
feb-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	6	\$ 3.208,04	\$ 113.566,00
mar-21	\$ 220.500,50	\$ 0,00	5	\$ 0,00	\$ 307.478,50
abr-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	4	\$ 2.138,69	\$ 113.566,00
may-21	\$ 220.500,50	\$ 534,67	3	\$ 1.604,02	\$ 113.566,00
jun-21	\$ 220.500,50	\$ 856,44	2	\$ 1.712,89	\$ 49.211,75
jul-21	\$ 220.500,50	\$ 250,76	1	\$ 250,76	\$ 170.348,75
ago-21	\$ 220.500,50	\$ 1.102,50	0	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL	\$ 17.305.197,50			\$ 2.588.852,38	\$ 5.400.157,50
CAPITAL	\$ 17.305.197,50				
INTERESES	\$ 2.588.852,38				
CAP+INT	\$ 19.894.049,88				
ABONOS	\$ 5.400.157,50				
SALDO AGOS 2021	\$ 14.493.892,38				

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta agosto de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a septiembre de 2017 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el valor adeudado **para cada uno de los demandados** asciende a la suma de \$14.493.892.38, saldo en el que fueron incluidos todos los pagos efectuados por el demandado, incluso los títulos que no han sido autorizados a los accionantes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a favor de la señora Mónica Castillo Peña, por lo motivado; en su lugar, **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a los demandantes por valores iguales.

TERCERO:EXHORTAR a la parte demandante que en adelante para efectos de actualización del crédito tenga en cuenta las liquidaciones aprobadas y que debe presentarse para cada uno de los demandantes.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 135 del 03 de agosto de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c342c9c72a1ba908786f4880b99375e0e1f422044ee6d0869b72d356e4c427**
Documento generado en 02/08/2021 07:15:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 00287 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO
DEMANDADA: MAGALY CUELLAR

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- La demanda de Divorcio de la referencia y por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

2. Respecto de la dirección electrónica aportada de la señora Magaly Cuellar, si bien no haberse informado cómo se obtuvo y no haber allegado las evidencias correspondientes especialmente las enviadas a la personas a notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no es una causal de inadmisión si deriva la negación de la autorización para que la notificación de la demandada se haga por ese medio por lo que deberá surtir a la dirección física reportada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor José Ferney Olaya Trujillo, contra la señora Magaly Cuellar y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Magaly Cuellar, para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección física (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse **copia cotejada y sellada** de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.



CUARTO: NEGAR la autorización para que la notificación de la demandada se realice al correo electrónico aportado, por lo que la misma deberá realizarse **a la dirección física.**

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Claudia Milena Plazas Salazar, para que representa al demandante según los términos del poder conferido.

SEXTO.-ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFIQUESE

Dp

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra C
Juez
Juzgado 002 Municipal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4b0846638e9e2f2d064162b55d3bda5959d924ccce6fab15fee764525aa0ab

Documento generado en 02/08/2021 08:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00031 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GONZALEZ
DEMANDADO: JESÚS ALIRIO ORTIZ TORRES

Neiva, 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de divorcio iniciado por la señora Sandra Patricia González contra el señor Jesus Alirio Ortiz Torrez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1.- Mediante audiencia realizada el 29 de abril de 2021, el Despacho dispuso tomar como medida de saneamiento ordenar a la parte demandante insistiera en la notificación del demandado con otra empresa de correos diferente a Surenvíos a la dirección Calle 4 No. 10 -400 del Corregimiento el Caguán de Neiva, decisión a la que arribó en consideración a que según lo informado por la demandante en la diligencia y posteriormente corroborado por la señora Jessica Julieth Ortiz González, hija en común de la pareja, el demandado en efecto vive con dos hijos comunes de la pareja en la dirección antes referenciada, pese que dicha empresa de correos certificó que no existía la misma.

2.- Dando cumplimiento a lo anterior, la parte demandante allegó constancia de devolución de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO a la dirección Calle 4 No. 10 -400 del Corregimiento el Caguán de Neiva, con la anotación “Dirección Errada”.

3.- Mediante auto calendado el 16 de junio de 2021 el Despacho ordenó la notificación del demandado a través de la Citadora del Despacho para que en el término de quince (15) días siguientes de la ejecutoria de ese proveído se concretara la misma con la colaboración de la parte demandante. En virtud de lo anterior, mediante informe suscrito el 02 de julio de 2021 por la citadora adscrita el Despacho se constató que la referida empleada se dirigió a la Calle 4 No. 10 -400 del Corregimiento el Caguán de Neiva el 01 de julio del cursante, quien evidenció que dicha nomenclatura no existía, sin embargo, realizó varios llamados a una vivienda que al parecer correspondía a la del demandado, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

Evidenciado lo anterior y ante los diferentes intentos de notificación del contradictorio el Despacho considera:

a. Dispone el numeral 5 del art. 42 del Código General del Proceso que son deberes del Juez adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

b. Dispone el art. 290 de la norma ibidem que deberá notificarse personalmente el auto que libra mandamiento de pago; por su parte el art. 293 establece que Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento

c. En el caso de marras se evidencia que si bien en su momento se ordenó como medida de saneamiento insistir en la notificación del demandado a la dirección que en su momento la empresa de correos SURENVIOS indicó que no existía, decisión que tuvo como motivación lo informado por la testigo Jessica Julieth Ortiz Gonzalez, hija en común de las partes, quien fue reiterativa y enfática en indicar que la dirección Calle 4 No. 10 -400 del Corregimiento el Caguán de Neiva sí existía y que en la misma residía con su padre el aquí demandado, su hermano, su cuñada y un sobrino, lo cierto es que tanto la parte demandante como el mismo Despacho desplegaron todas las actuaciones

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

necesarias para efectuar la notificación en la referida nomenclatura, sin embargo, se corroboró que la misma no existe.

d. Ahora, llama la atención del Despacho que la misma testigo Jessica Julieth Ortiz González manifestó que su padre el señor Jesús Alirio Ortiz Torrez, para el día de la audiencia celebrada el 29 de abril de 2021, se encontraba dentro de la vivienda esperando a vincularse a la diligencia, pero que la misma no empezó a la hora exacta programada (3:00 p.m.) por dificultades técnicas de la vinculación de los demás sujetos procesales, el referido accionado decidió irse de la vivienda, dejando de asistir a la audiencia de la que según afirmación de su descendiente al parecer tenía conocimiento conocía de su agendamiento; dicho lo anterior, si bien no puede predicarse que el demandado conozca el auto que admitió la demanda y no se lo pueda tener por notificado personalmente lo cierto es que si como lo indicó tal testigo presuntamente conocería del proceso, no pudiendo el Despacho dilatar en el tiempo el proceso, dejando al arbitrio del demandado decidir o no comparecer al mismo.

e. Adviértase que fueron varios los intentos que se realizaron para la notificación del demandado, no solo a la dirección refrendada por la hija en común de la pareja, esto es, Calle 4 No. 10 -400 del Corregimiento el Caguán de Neiva, de la que finalmente se constató su inexistencia pues en realidad no se encuentra sino que además a otras direcciones, tales como, Carrera 6 No. 6 - 40 Barrio San Roque Corregimiento el Caguán de Neiva y Carrera 9 No. 4 – 50 también del Corregimiento el Caguán de Neiva, sin que en ninguna de estas se hubiera podido efectuar dicha actuación procesal.

f. Así las cosas, y como quiera que el Demandado fue emplazada y se encuentra representado por una curadora, lo que se dispondrá será continuar con el presente trámite, fijando fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar las etapas ahí consagradas por lo que si el demandado comparece tomará el proceso en el estado en el que se encuentre.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, el día 31 de agosto de 2021 a las 3:00 p.m. .

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que haga comparecer virtualmente a los testigos decretaos a su instancia y a los que lo fueron de oficio

TERCERO.-REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado 002 Municipal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 135 del 03 de agosto de 2021-



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0eeca532697373f43ee647c4b63b514f0f54a680aff0754d2dd6f3182104077

Documento generado en 02/08/2021 09:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00183 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA
DEMANDANTE: Menor A.U.R. representada por
JASBLEIDY TATIANA ROJAS
DEMANDADO: EVER MAURICIO USECHE RAGA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por la parte demandante, se considera:

1- En auto calendado el 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado a la dirección física reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que para acreditar la notificación al demandado a la **dirección física** (que fue referenciada por el mismo demandado en el acta de conciliación prejudicial) y única autorizada para ese efecto, debía allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constatará la fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario y se negó la notificación al demandado a través del correo electrónico.

2. En oficio allegado el 22 de junio de 2021 al correo electrónico del Despacho, la Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos — CASUR, informó que a la fecha el señor EVER MAURICIO USECHE RAGA no figura devengando asignación mensual de retiro por cuenta de esa entidad y tampoco se encuentra radicada hoja de servicios para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro a favor del aquí demandado; del oficio remitido a la Jefe de embargos de la Policía Nacional no ha sido contestado.

3. La apoderada de la demandante solicitó se le permita notificar al demandado USECHE RAGA, quien es miembro activo de la Policía Nacional, a la carrera 59 No. 26—21 CAN de Bogotá, Oficina de Talento Humano donde podrán ubicarlo de manera oportuna para que comparezca al proceso y salvaguardar los derechos de la menor A.U.R.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de la parte demandante pues la dirección que proporciona no puede tenerse como la del demandado ya que claramente corresponde a la de una entidad pública dirección que de cara al art. 82 del CGP no se puede presumir siquiera es del demandado, incluso aceptar tal postura derivaría vulnerar el debido proceso del demandado y peor aún propiciar una nulidad por indebida notificación.

En virtud de lo anterior y de cara al ar. 291 del CGP dado que a la dirección física que existía en el plenario la empresa de correo certificó su devolución se requerirá al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional o quien haga sus veces para que en

el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe si el demandado EVER MAURICIO USECHE RAGA se encuentra vinculado a esa entidad de ser así, informe cuál **es el último correo electrónico, dirección física de residencia y teléfono reportado** por aquél ante esa entidad. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a notificar al demandado a la dirección de la entidad donde presuntamente afirma se encuentra vinculado laboralmente.

SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces de la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe si el demandado EVER MAURICIO USECHE RAGA se encuentra vinculado a esa entidad; de ser así, informe cuál **es el último correo electrónico, dirección física de residencia y teléfono reportado** por aquél ante esa entidad. .

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría para que proceda al cumplimiento inmediato de lo aquí ordenado, y remita el oficio a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional o a la dependencia que maneje los datos que se solicitan

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dp



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224798363b02dd7fbb170605a99ff36d822b4028c6f488e3429f3ad45af63954

Documento generado en 02/08/2021 09:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000288 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: MARCELINA TAMAYO CRUZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TORRES HOYOS

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el y el Decreto 806 de 2020 y los artículos 90 No. 1 y 7 del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el No 7 del art. 90 del CGP que a la demanda deberá acompañarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el que por disposición del numeral 1 del art. 40 de la Ley 640 de 2001 se debe agotar en proceso de "Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces".

2- - Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada junto con la radicación de la demanda conforme lo dispone el art6 del mentado Decreto; advertido que el hecho que no se conozca la dirección electrónica no releva a la parte de acreditar tal requisito pues debe remitirla a la dirección física aportada.

3. Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá a efectos de subsanar la demanda

a) Acreditar el envío a la dirección física que reportó del demandado de la demanda con sus anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020).

b) Deberá acreditarse haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos establecidos en la Ley 640 de 2001, pues si bien se indica en el hecho 10 que presuntamente se citó al demandado el 6 de julio de 2021 ante el ICBF y que por situaciones aparentemente de sospecha de contagio de COVID frente a alguno de los asistentes no se pudo realizar, ello no acredita tal presupuesto, de hecho como bien se informa la parte actora se haría una nueva citación una vez culminara el término de aislamiento y de manera virtual; tampoco se puede tener por suplido el requisito de procedibilidad con el ata del 1 de agosto de 2016 pues en la misma se fijó la custodia frente a la madre de la menor y hoy fallecida y lo que ahora se pretende es la regulación de la custodia frente a la abuela paterna y contra el padre, situación respecto de la cual se debe agotar el requisito de procedibilidad en los términos de la mentada Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Erika Rocío Montes Losada, como apoderada judicial de la señora **Marcelina Tamayo Cruz**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO
Nº 128 del 23 de julio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3dda1d62ea8a81991bc6429f3e884a6c2c380a68cb64f1beae2abd12def5be

Documento generado en 02/08/2021 09:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>